



San Andrés, Isla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia	88001-4003-001-2021-00171-00
Radicado	Ejecución para la garantía mobiliaria
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Efraín Martínez Molina.
Auto de Interlocutorio No.	0046-22

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial del demandante, Banco Davivienda S.A., contra el auto No. 0620-21 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria incoada por este medio.

Previo a resolver el medio de impugnación horizontal, se hace necesario indicar que en el presente caso no se corrió traslado del recurso *sub examine*, por tratarse de una *solicitud de aprehensión y entrega*, la cual *no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho*, tal como lo pone de presente el recurrente en su escrito de impugnación al citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia¹.

Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

En el presente caso, resulta pertinente recordar que mediante auto del veintitrés (23) de julio de 2021, el Despacho negó la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria por considerar que, el formulario de ejecución allegado como fundamento de las pretensiones se encontraba vencido, al haber transcurrido más de treinta (30) días entre la fecha de su inscripción – *31 de mayo de 2021* y la presentación de la solicitud de ejecución – *22 de julio del mismo año*, en contravía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31 en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015², que prevé “*Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor la cancelación de la inscripción de dicho formulario*”.

Dicho ello, a través del recurso de reposición que se analiza, el extremo activo pretende que se revoque la decisión censurada y en su lugar, se ordene la aprehensión del vehículo de placas HXP-457 de propiedad del señor Efraín Martínez Molina y su entrega al acreedor garantizado. Como fundamento del disenso, el recurrente inicia explicando que para la ejecución de la garantía mobiliaria, la Ley 1676 de 2013 contempla tres mecanismos a saber i) el pago directo (Art. 60); ii) la ejecución judicial (Art.61); y la ejecución especial (Art.62).

En ese sentido indica, que el *procedimiento de ejecución* por pago directo, distinto a la ejecución especial, se inicia en el registro de garantía mobiliaria con la inscripción del formulario de ejecución, al ser en principio, un trámite extrajudicial *por medio del cual el acreedor satisface su crédito directamente con los bienes dados en garantía por le valor del*

¹ AC1009-2019, radicación n° 11001-02—03-000-2019-00724-00, M.P. Luis Alonso rico Puerta.

² “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”.



avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del respectivo bien. Si no se realiza la entrega voluntario de los bienes el acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y realice la posterior entrega.

Analizados los motivos de reparo, advierte el Despacho que le asiste razón al memorialista, pues la vigencia de que trata el artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015, utilizado como fundamento de la decisión recurrida, se refiere al mecanismo de ejecución especial de que trata el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013, y no al de pago directo que se deprecia por este medio, previsto en el artículo 60 *ibidem*. Sobre el particular, vale la pena volver a citar la referida disposición legal, que expresamente señala: **“Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor la cancelación de la inscripción de dicho formulario”**, lo anterior en armonía con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 62 de la Ley 1676 de 2013 que regula puntualmente la ejecución especial de que se habla.

Por su parte, el mecanismo de ejecución por pago directo, previsto en el artículo 60 *ibidem* y reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto en cita, requiere:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

(...). (Subrayas del Despacho).



Revisada la solicitud de ejecución a las luces de la última disposición transcrita, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos enlistados, teniendo en cuenta que la parte actora inscribió en el registro de garantía mobiliarias el formulario de ejecución y dio aviso al deudor garante acerca de la ejecución mediante correo electrónico, quien no accedió a hacer la entrega voluntaria del automotor dentro del plazo estipulado; óbice por el cual, se repondrá la decisión censurada, y en su lugar, se ordenará la aprensión y entrega al acreedor garantizado del vehículo objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 0620-21 del veintitrés (23) de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia,

SEGUNDO. - ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. del vehículo automotor de placas HXP-457, marca KYA, modelo 2014, Chasis No. KNAJT911AE7779677, motor No. G4FGDH426715, color blanco, de propiedad del señor EFRAÍN ALBERTO MARTÍNEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.725.645, para lo cual se oficiará a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de que dé seguridad en su custodia, mientras el BANCO DAVIVIENDA S.A., o su apoderado judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

PARÁGRAFO. – Los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado son:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
Bogotá	CIJAD	Carrera 15 No. 17 ^a -20
Mosquera	Servicios Integrados Automotriz S.A.S. SIA	Calle 4 No. 11-05 Bodega 2 Barrio Planadas
Barranquilla	Servicios Integrados Automotriz S.A.S. SIA	Km. 5 vía Juan Mina Costado Muebles Relax
Cali	Bodegas JM	Carrera 9 No. 31-79 Barrio Industrial
Cali	Cali Parking (Diana Barragán)	Carrera 66 No. 13-11 Bosques del Limonar
Girón Santander	Julián Andrés Barajas Jaimes . Nápoles	Carrera 3 No. 60-20 Vía Chimita Girón
Pereira	La 17 Parking S.A.S.	Calle 17 No. 8-49 CC La 17
Medellín	Servicentro automotriz la 43	Carrera 70 No. 01-150 frente a la clínica Las Américas.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el Banco, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado o a su apoderado a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@davivienda.com, correafernando@hotmail.com, o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a745a2ce8367421b12b1f7ec79fd12fb37abf6e1dcb24d8878e7aa5051ec97**

Documento generado en 27/01/2022 12:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>